

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto que rechazó la demanda del 23 de febrero de 2021 fue notificado por estado el 24 de febrero de 2021, el término de notificación venció el 1 de marzo de 2021. En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2021 a la 1:18 p.m. se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte demandante el cual contiene recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el mencionado auto (consecutivos 08 y 09 expediente digitalizado).

Igualmente, le informo señora Juez que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se pudo constatar que el 19 de febrero de 2021 a las 8:34 a.m. se recibió un mensaje de datos enviado por el apoderado de la parte demandante, en el que se informa en el cuerpo del correo que se adjunta memorial y demanda frente a inadmisión del radicado 2021-00008-00.

Mensaje electrónico que no se adjuntó ningún archivo, y solo se observa un enlace denominado TAMAYO MORALES JORGE IVAN el cual al hacerle *click* remite a que elija una cuenta en Google, pero no direcciona a archivo alguno adjunto.

Así mismo, le informo, que el 19 de febrero de 2021 a las 8:56 a.m. la persona encargada del registro de memoriales al percatarse que no se tenía acceso a ningún archivo de subsanación adjunto, respondió el anterior mensaje al abogado de la parte actora, indicándole que el archivo que enviaba no permitía abrirse porque envía a un correo electrónico, por lo que se le solicitó enviara el archivo, de forma tal que se pueda abrir. Sin que se pueda evidenciar que se haya enviado otro mensaje relacionado con la subsanación de la demanda. Las anteriores constancias son descargadas del correo electrónico y son subidas en el expediente digital en el consecutivo 10. A Despacho.

Andes, 25 de marzo de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Patricia Ibarra Montoya', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00008</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	JOHN JAIME RUIZ ROJAS y MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ
<b>Asunto</b>	NO REPONE AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 QUE RECHAZO LA DEMANDA - CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL SUPERIOR
<b>Auto Interlocutorio</b>	126

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 23 de febrero de 2021 que rechazó la demanda.

### I. ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, envió a través de correo electrónico el 25 de enero de 2021 recibida a las 8:29 a.m., demanda para la efectividad de la garantía real en contra de JOHN JAIME RUIZ ROJAS y MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ, la cual fue inadmitida por auto del 12 de febrero de 2021 (consecutivo 06 expediente digitalizado), notificado por estado el 15 de febrero de 2021.

Por auto del 23 de febrero de 2021, se rechazó la demanda de la referencia, con fundamento en que en el término legal otorgado la parte actora no subsanó los defectos que adolecía la misma (consecutivo 07 expediente digitalizado).

El apoderado de la demandante interpuso dentro del término legal recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el mencionado auto.

## **II. SUSTENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante, fundamenta el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de auto del 23 de febrero de 2021, adjuntando el pantallazo del correo electrónico enviado el 19 de febrero de 2021 a las 8:34 a.m., desde la bandeja de enviados de la dirección electrónica por él utilizada, por medio del cual se expresa en el cuerpo del correo que se adjunta memorial y demanda frente a inadmisión del radicado 2021-00008.

Por lo anterior, pide revisar la apertura de aquel archivo adjunto, al igual que se reponga el rechazo de la demanda.

## **III. TRAMITE**

Se precisa que como en este proceso aún no se ha integrado el contradictorio no es necesario darle traslado al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen"*.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.<sup>1</sup>

En forma general el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que del 23 de febrero de 2021 que rechazó la demanda, se fundamenta en que se envió en el término otorgado en el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante el escrito subsanando las falencias de las que adolecía la demanda, para probar esta afirmación adjuntó el respectivo pantallazo de envío.

---

<sup>1</sup>López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

Para resolver, en primer lugar, se pone de presente que con ocasión de la declaración de pandemia por la COVID-19 a nivel mundial, el Gobierno Nacional por motivo de salubridad pública y fuerza mayor tomó una serie de medidas de aislamiento y bioseguridad para la protección de la población colombiana, que vienen rigiendo desde hace aproximadamente un año.

Que en virtud del mismo acontecimiento, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido diferentes actos administrativos, entre ellos, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el que indicó que para la prestación del servicio, mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por la COVID 19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 531 de 2020.

En el anterior sentido, este Despacho para el trámite de las actuaciones, ha adoptado dichas medidas y los ha realizado a través del uso de las tecnologías de información, haciendo uso del correo electrónico institucional. Por lo que conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, y se cargó en el expediente digitalizado el 19 de febrero de 2021 a las 8:34 a.m., consta que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional un mensaje de datos en el que se informa que en el cuerpo del correo se adjunta memorial y demanda frente a inadmisión del radicado 2021-00008-00. Resaltando el Despacho que, al anterior correo electrónico recibido, no se adjuntó archivo alguno. Solo se observa un enlace denominado TAMAYO MORALES JORGE IVAN el cual al hacerle *click* remite a que elija una cuenta en Google, pero no direcciona a archivo adjunto alguno.

En razón a ello, en la misma fecha, esto es 19 de febrero de 2021 a las 8:56 a.m., la persona encargada en este Juzgado del registro recibo de memoriales, al percatarse de que no se tenía acceso a archivo de subsanación adjunto al mensaje de datos, respondió al abogado de la parte actora, indicándole que el archivo que enviaba no permitía abrirse porque enviaba a un correo

electrónico, por lo que se le solicitó enviara el archivo, de forma tal que se pueda abrir.

Conforme al anterior seguimiento y control de los mensajes recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado, se observa que dentro del término otorgado en auto del 12 de febrero de 2021 que inadmitió la demanda de la referencia, notificado por estado el 15 de febrero de 2021, término que venció el 22 de febrero de 2021, no se recibió escrito de cumplimiento de requisitos exigidos en el auto de inadmisión. El 19 de febrero de 2021 a las 8:34 a.m., si bien se recibió un mensaje de datos en el que se indicaba que se subsana la demanda, al mensaje de datos no se acompañó de ningún archivo adjunto, además como atrás se precisó, no se tuvo acceso al *link* enviado que remitía a una cuenta de Google.

En este sentido, es claro que el recurrente debió ajustar su conducta, dándole cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado al responderle el mensaje recibido en el correo electrónico, en el que se le indicaba que no se tenía acceso a ningún archivo, además se le solicitaba que los enviara de forma tal, que se pudiera tener acceso a los mismos. Se resalta, que el apoderado de la parte demandante para dicho momento, aún contaba con 3 días más para la subsanación de la demanda, pues si el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el 15 de febrero de 2021, tenía hasta el 22 de febrero de 2021, para adjuntar el archivo en el que se evidenciara que subsanaba las falencias de la demanda.

Por consiguiente, si bien hay certeza del envío y recibo de un mensaje electrónico dentro del término otorgado para subsanar la demanda, en el que se indicaba que se adjuntaba memorial y demanda frente a la inadmisión, con este mensaje no se allegó ningún archivo adjunto. Además, si bien se envió un enlace como en su debido momento se le informó, no se tuvo acceso a este porque remitía a una dirección de correo electrónico de Google. Siendo necesario, en este caso, no solo demostrar por el recurrente, el acuse de recibido por parte del Juzgado del correo electrónico, sino también demostrar que efectivamente se acompañó de un archivo que contenía el escrito de la subsanación de la demanda, situación no se demostró. Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto que rechazó la demanda del 24 de febrero de 2021.

Ahora, con respecto al recurso de apelación que se interpone contra el auto que rechazó la demanda del 23 de febrero de 2021, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, como el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, se concede el en efecto suspensivo conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

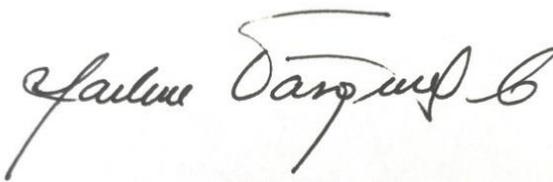
Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2021 que rechazó la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto del 23 de febrero de 2021 que rechazó la demanda ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia. Por la Secretaría ENVÍESE el *link* del expediente digital, a través de correo electrónico para que se surta el respectivo recurso y déjese la constancia de envío en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 51**

Hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria